

En San Miguel de Tucumán, a los ^{diez} días del mes de ~~junio~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Andrea Pierina Sandoval en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y a la prueba de oposición en el Concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente presenta formal impugnación en legal tiempo y forma, en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del CAM, tanto por la calificación otorgada a sus antecedentes personales como a su examen de oposición.

En primer lugar considera arbitraria la calificación de 14 puntos otorgada en el ítem III.C. "Antecedentes Profesionales: por ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años", teniendo en cuenta que en anteriores concursos se la calificó de manera similar y ya transcurrieron dos años de dicha calificación. Además asegura haber agregado, al presente concurso escritos judiciales y listado de causas a su cargo y que debió por lo tanto establecerse un puntaje mayor y diferente a los antecedentes presentados en el año 2016 en razón del tiempo transcurrido.

Por lo expuesto, estima que la calificación en los antecedentes debe diferenciarse, ya que de no hacerlo se incurriría en arbitrariedad y violación al principio de igualdad en relación a otros concursantes que poseen la misma antigüedad en el ejercicio profesional y a los cuales se le asignó mayor puntaje.

Agrega que oportunamente realizó una impugnación en el concurso n° 133, donde cuestionaba también la calificación de antecedentes y que ratifica tal postura.

Considera que siendo su labor profesional mayor a 10 años y teniendo en cuenta su desempeño en la Administración Pública Provincial, el puntaje mínimo otorgado debería corresponder a 16 (dieciséis) puntos, razón por lo que solicita su revisión y corrección.

II.- Por otro lado, impugna la calificación otorgada al Caso 1 de la prueba de oposición. Expone que en el ítem "hechos admitidos y controvertidos" se le otorgaron cero puntos, sin tener presente que manifestó tal como estaba planteado en el caso, que la cuestión fue declarada de puro derecho. Transcribe fragmentos de su examen y destaca que en la cuestión de puro derecho no se discutieron los presupuestos fácticos ni existió controversia respecto de los hechos conducentes, ya que el juez había formado su convicción respecto de la cuestión fáctica, por lo que resultaba innecesaria la producción de prueba y análisis de los hechos admitidos y controvertidos.

M. M. M.
Dra. MARIA SOFIA MACUL
CONSEJERA ASESORA DE LA MAGISTRATURA

renunciado a dicha firma, por lo que la fecha de ingreso y antigüedad bajo dependencia de esa firma era la del 01-06-17 (supuesto de registración deficiente).

En relación al caso n° 2, señala que en el ítem fijación de cuestiones y pretensiones litigiosas se le asignó 0 puntos, sin tener en cuenta que se delimitaron correctamente los distintos objetos de la demanda analizando cada uno por separado: pretensiones vinculadas a los reclamos provenientes de la relación laboral existentes entre el actor y la firma El Buje SRL y por otro lado las pretensiones vinculadas al reclamo del actor respecto a su ART y derivadas de la L.R.T. Que luego de determinadas las pretensiones del actor, procedió al examen de los hechos admitidos, controvertidos y de las pruebas, por lo cual al omitir el jurado este análisis, resulta arbitrario que no haya ponderado y valorado con 0 puntos dicho ítem, sin considerar que la delimitación de las distintas pretensiones era técnicamente correcta y se ajustaba a la solución del caso.

Destaca que resulta arbitrario para la postulante el exiguo puntaje otorgado en el ítem apreciación de la prueba sobre los hechos alegados, acierto del encuadramiento legal. Respecto al mismo, no se consideró que el encuadre legal fue correcto aplicando la normativa pertinente. Que si bien se excluyó al Síndrome de Sudeck, se consignaron los motivos de su exclusión por no haberse probado en autos el nexo causal y no resultar convincentes los informes médicos (y se efectuó así también la valoración de la tabla decreto 659/09), más allá que se admitió un yerro en el cálculo del porcentaje de incapacidad.

Advierte que en las notas complementarias a la calificación el jurado observó que se declaró procedente sac y vacaciones, los cuales no estaban reclamados y que surgía de la lectura del caso que el actor sí reclamaba tales rubros, razón por la cual se procedió a su otorgamiento. Que el jurado tampoco valoró en el examen la responsabilidad asignada al Buje SRL como empleadora frente al despido del actor, lo cual fue detalladamente analizado, con las respectivas consecuencias indemnizatorias, y coincide con la solución ideal respecto a la injuria y procedencia del despido, por el contrario se le otorgó mayor puntaje a quienes liberaron a El Buje de responsabilidad indemnizatoria por el despido. Considera que el jurado que no se pronunció sobre las prestaciones de la ILT, cuando estuvieron expresamente tratadas en el examen.

Aclara que en la solución del caso se consignó equívocamente la aplicación del art. 15 b, a la incapacidad permanente parcial ya que el mismo refiere a incapacidad permanente total, tampoco se aplicaría por tal razón el art. 11.4b, aplicable a los casos de incapacidad permanente total y que además se consignaron los pisos de \$180.000 aun cuando estos no se encuentran vigentes.

Solicita que a los fines de garantizar el principio de igualdad, el jurado se expida nuevamente ratificando o rectificando la solución del caso en lo que refiere al cálculo relativo a la determinación de la incapacidad a los fines de cotejar la solución ideal con la que dieron en el examen los demás concursantes.

III.- Expuestos sucintamente los argumentos en los que entiende la concursante Sandoval basado su recurso, corresponde adentrarnos en el análisis de los aspectos relevantes a los fines de determinar si le asiste o no razón.

A tenor de lo dispuesto en el art. 43 del RICAM, norma que regula la instancia de revisión de las calificaciones asignadas a los postulantes por antecedentes y por oposición, se establece la condición específica para la procedencia de los recursos que en su marco se deduzcan: es decir la prueba de la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta.

Confrontados los argumentos esgrimidos por la concursante con la documentación obrante en su legajo personal y con el acta de valoración de antecedentes ahora cuestionada cabe adelantar que no le asiste razón a la postulante en su planteo y que no se configuró arbitrariedad por parte del Consejo por cambio de criterio alguno ni que tampoco hubo una omisión o falta de valoración de antecedentes de la aspirante.

El puntaje asignado en el rubro III.c profesión libre con antigüedad mayor a 10 años luce ajustada y acorde a las constancias aportadas por la concursante a su legajo personal. Es importante destacar que la concursante posee título de abogada que data del 30/3/2007 y fecha de matriculación el 20/03/2007. Se acompañaron contratos de locación de servicios como asesora letrada en el Ministerio de Educación de la Provincia durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 como así también copias de sentencias y escritos judiciales donde tomó parte como apoderada. Surge evidente que tanto su participación como asesora letrada en el organismo de la administración pública provincial como su ejercicio libre profesional fueron debidamente ponderados y puntuados de manera equitativa y suficiente, razón por la cual corresponde rechazar el planteo y ratificar la calificación asignada.

Por otro lado es preciso señalar que el reparo que efectúa la letrada representa una diferencia de criterio o un punto de vista discordante con los criterios establecidos por el evaluador pero distan de manera palmaria con la arbitrariedad manifiesta exigida como única causal de revisión de las calificaciones conforme lo establecido reglamentariamente.

IV.- De la impugnación formulada por la concursante Pierina Sandoval se corrió vista al Jurado a fin de que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, a tenor de lo dispuesto por el art. 43 del RICAM. El Tribunal respondió la vista cursada, manifestando que: *“RESPUESTA DEL JURADO A LAS IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DEL CONCURSO 165.*

1) AFIRMACIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR

Cabe recordar que la causal de impugnación que prevé el Reglamento es la de ‘arbitrariedad manifiesta’ y no ‘simple disconformidad del postulante con el puntaje asignado. Ello reclama que el Jurado hubiese incurrido en falta de fundamentación, o bien hubiese considerado cuestiones, valoraciones o soluciones de derecho no propuestas por el postulante o hubiese omitido las propuestas si ello fuese relevante para asignar el puntaje al caso. También habrá arbitrariedad cuando las consideraciones y valoración del jurado evidenciaran falla en el razonamiento. Debiendo ser todo ello evidente. La calificación de los exámenes de oposición se encuentra con la adecuada fundamentación, computándose una cantidad suficiente de ítems en todos los casos, con diferentes grillas de puntuación teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, de manera que el puntaje final fuera revelador de un resultado integral. Sin embargo cuando se han revelado errores u omisiones que pudieran considerarse como ‘arbitrarias’ en la calificación, se han reconocido las mismas, proponiendo al Consejo Asesor de la Magistratura la corrección del puntaje oportunamente

asignado, en el ítem respectivo y en el resultado final de ese postulante, según se expresa en el tratamiento individual de las impugnaciones de los postulantes en los Casos N° 1 y 2 que se consigna a continuación. Caso 1 Resolución de la Impugnación sobre:

a) Fijación de las pretensiones y cuestiones litigiosas. Hechos admitidos y controvertidos.

El recurrente cuestiona la asignación de un puntaje de 0, sobre un máximo de 1.

Sobre los Hechos Admitidos y Controvertidos: No los menciona preliminarmente. Se la desestima.

b) Apreciación de la prueba sobre los hechos denunciados.

El recurrente cuestiona la asignación de un puntaje de 1,5, sobre un máximo de 3.

Apreciación de la Prueba sobre los hechos alegados: Falta un detenido análisis de la valoración de la prueba. En cuanto a las diferencias salariales, no tiene en cuenta la prueba producida al respecto ni la presunción en contra de El Cóndor SA al no contestar demanda. Se la desestima.

c) Acierto del Encuadramiento Legal y resolución de cuestiones debatidas.

En este aspecto, la recurrente cuestiona la asignación de un puntaje de 2, sobre un máximo de 7.

Ciertamente el recurrente insiste en su postura, la que se encuentra totalmente alejada a los hechos planteados y a la letra de la Ley.

Otorga art 1 Ley 25.323 improcedente por no darse ninguno de los supuestos de los arts. 8, 9 y 10 LNE. No concede art. 2 e la Ley 25323, cuando corresponde condenar a Celina SRL.

Independientemente a la jurisprudencia que cita, la que no resulta de aplicación al caso de marras, y atento a la incorrecta solución del caso, se desestima.

Resolución de la Impugnación sobre:

d) Costas y Honorarios.

El recurrente cuestiona la asignación de un puntaje de 1, sobre un máximo de 2.

Independientemente de no consignar los datos de los abogados, lo más relevante en el yerro del recurrente es la falta de imposición de las costas respecto al rechazo de la demanda contra El Cóndor SA y a la ausencia de porcentual en la fijación de los honorarios. Se la desestima.

Caso 2

Resolución de la Impugnación sobre:

a) Fijación de Pretensiones y Cuestiones Litigiosas: La postulante no ha establecido en forma preliminar cuáles eran, por ello no corresponde asignarle puntaje. Se la desestima.

b) Apreciación de la Prueba: Hay un pobre e insuficiente análisis de las pruebas. La mayor parte son transcripciones expuestas en la consigna. Interpreta erróneamente el dictamen pericial médico. Se la desestima.

c) SAC y Vacaciones: Declara erróneamente la procedencia de estos rubros que no están reclamados en la demanda (extra petita). Se la desestima.

d) Prestaciones Dinerarias ILT: Este reclamo no ha sido tratado en los Considerandos. Se la desestima.


Dra. MARY ELIZABETH
C. 10000

e) *Prestaciones Dinerarias por Incapacidad Permanente: Sostiene en esta impugnación que resulta aplicable las disposiciones de la ley 26.773, por no estar vigente a la fecha del accidente. En el caso a resolver se expresa que el accidente acaeció el 04-04-2016 y la ley ha sido promulgada el 25-10-2012. Tampoco tiene ninguna incidencia para la aplicación temporal de la ley, el hecho de que la incapacidad permanente del trabajador sea parcial o total. Se la desestima. FDO: Dres. De Manuele, Seguí y Tejerizo”.*

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado como de las aclaraciones transcriptas razón por la cual cada una de estas piezas deben ratificarse junto a la calificación asignada por oposición a la recurrente. Los reparos que fueran formulados representan una discrepancia subjetiva de la concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmoverlos. Más aún una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que la concursante alega contra el dictamen técnico no logró ponerlo en crisis y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Andrea Pierina Sandoval en el Concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y prueba de oposición, conforme a lo considerado.

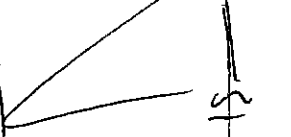
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSÉ COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


DRA. MARCELA DEL
SOL
SECRETARIA
OFICINA DE LA MAGISTRATURA